

Informe Secretarial. Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00285-00.

Auto No. 638

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurado por CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA, los menores de edad JUAN DIEGO LIBREROS GONZÁLEZ, MATÍAS LIBREROS GONZÁLEZ, MAURICIO VALENCIA MOLINA y RUBEN DARÍO GONZÁLEZ ARANA contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SOS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, observa el despacho las siguientes anomalías:

1. La parte actora deberá indicar el domicilio de la parte demandada en virtud a la exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que este no es asimilable al lugar de notificaciones conforme lo establece la norma sustancial.

2. En el escrito de demanda se manifiesta como demandantes a los menores de edad JUAN DIEGO y MATÍAS LIBREROS GONZÁLEZ representados por su señora madre CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ CUESTA, sin embargo, en los memoriales poderes allegados no se avizora la facultad del apoderado judicial de representar a los infantes a través de su progenitora, motivo por el cual deberá aclararse dicha circunstancia allegando para el efecto el poder respectivo facultándolo para ello.

3. El juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del CGP, indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)*”. Revisado el juramento realizado en el libelo genitor se evidencia su falencia ya que no se encuentra discriminado o detallado,

sustentado o fundamentado cada uno de sus conceptos, únicamente se observa una suma total de pretensiones, siendo indispensable su claridad ya que este hace las veces de prueba.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 225.823 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

**LEONARDO LENIS
JUEZ**

760013103008-2021-00285-00